

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-157/2021

PROMOVENTES: MORENA Y OTRAS

DENUNCIADO: EDI OLIVE LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Edi Olive López consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, lo anterior, derivado de una serie de manifestaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook en contra de diversas ex candidatas de elección popular postuladas por MORENA en el estado de Tabasco.

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Denunciado	Edi Olive López
Autoridad local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO	
Ley Modelo	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres
Denunciantes	MORENA [REDACTED], entonces candidata a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Tabasco. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces candidata del partido político MORENA a diputada federal por el distrito electoral uninominal [REDACTED] en el estado de Tabasco.
Facebook	Red social Facebook
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMG	Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el tres de septiembre de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-157/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA, [REDACTED] en contra de Edi Olive López por la supuesta VPMG y

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-157/2021

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

- **Procesos electorales**

1. **Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del pasado proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	Del 1 de febrero al 3 de abril	Del 4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **Proceso electoral 2020-2021 en Tabasco.** El 4 de octubre de dos mil veinte comenzó el proceso electoral local en el estado de Tabasco, con las siguientes etapas y fechas³:

Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Del 2 al 31 de enero	Del 1 de febrero al 18 de abril	Del 19 de abril al 2 de junio	6 de junio

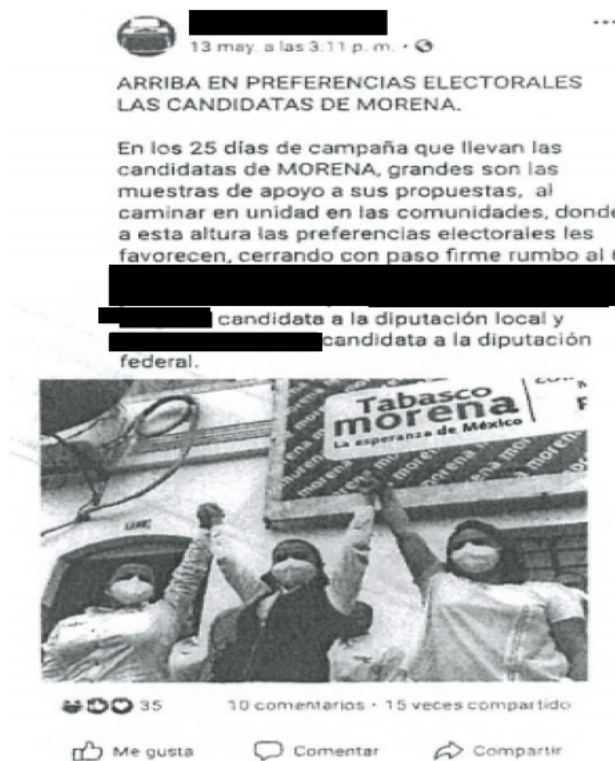
² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>, Cabe precisar que, todos los enlaces electrónicos citados en la presente resolución se realizan en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"

³ Acuerdo CE/2020/037 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consultable en: https://iepcct.mx/docs/acuerdos/CE-2020-037_y_anexo.pdf

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. **Queja.** El catorce de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó ante la autoridad local escrito de queja en contra de Edi Olive López por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMG en perjuicio de las entonces candidatas [REDACTED], todas postuladas por el referido partido político en el estado de Tabasco.
4. Lo anterior, derivado de las siguientes manifestaciones realizadas por el denunciado en Facebook:

- **Imagen de la publicación en donde se realizan los comentarios denunciados**



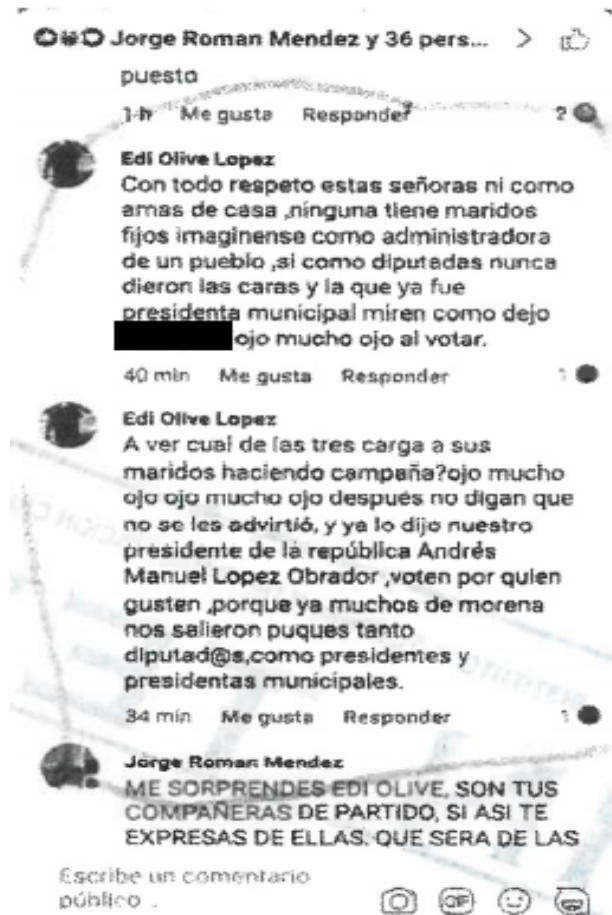
⁴ Si bien MORENA denuncia expresiones en perjuicio de [REDACTED], de la revisión del expediente se advierte que la referida persona no presentó consentimiento o manifestación alguna para que el juicio se iniciara a su favor, es decir, no se advirtió consentimiento alguno por parte de la referida persona dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que a consideración de la autoridad instructora no se tuvo por presentada la queja de mérito, únicamente por cuanto hace a la candidata mencionada. Situación que se analizará más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-157/2021

- **Manifestaciones denunciadas**



“...Edi Olive Lopez

Con todo respecto estas señoras ni como amas de casa ninguna tiene maridos fijos imaginense como administradora de un pueblo, si como diputadas nunca dieron las caras y la que ya fue presidenta municipal miren como dejó [redacted] ojo mucho ojo al votar.

Edi Olive Lopez

A ver cual (sic) de las tres carga a sus maridos haciendo campaña? Ojo mucho ojo ojo mucho ojo después no digan que no se les advirtió, y ya lo dijo nuestro presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, voten por quien gusten porque ya muchos de morena nos salieron puques tanto diputadas, como presidentes y presidentas municipales...”

5. Así, a decir del partido político quejoso mediante los referidos comentarios se hace referencia a las candidatas de manera misógina y retrógrada a través de expresiones basadas en estereotipos de género, con las que de manera directa se les descalifica y denigra, expresiones

SRE-PSC-157/2021

que incluso llegan a traducirse como una forma de decir que se trata de candidatas que son incompetentes por el solo hecho de ser mujer y que no tienen un valor propio sino que se encuentran bajo el dominio de sus esposos.

6. Así, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.
7. **Radicación, reserva de admisión, diligencias de investigación e incompetencia dictada por la autoridad local.** El quince de mayo, la autoridad local registró la queja con la clave **PES/084/2021**, además se reservó lo referente a la admisión de la queja al tener pendientes diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
8. Asimismo, se declaró incompetente respecto de los hechos denunciados relacionados con [REDACTED], al considerar que tales hechos estaban vinculados con una elección federal, por lo que remitió el expediente a la autoridad instructora⁵.
9. **Apertura de cuaderno de antecedentes realizado por la autoridad instructora.** Derivado de lo anterior, el veinte de mayo la autoridad instructora aperturo el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/MORENA/OPLE/TAB/210/2021** y realizó una solicitud de intervención a la Sala Superior para que se pronunciara sobre la autoridad que le correspondía conocer de manera integral la denuncia presentada en el presente asunto.
10. **Medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad local.** El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto local determinó la procedencia de las medidas cautelares, al considerar bajo la apariencia del buen derecho que los comentarios realizados por el denunciante se basan en estereotipos de género, criticando la imposibilidad de las candidatas de gobernar o representar a la ciudadanía por el simple hecho de ser mujer.

⁵ Cabe mencionar que en su momento la autoridad local admitió la queja, realizó el acuerdo de emplazamiento y llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto.

-
11. Esto es, la referida comisión estimó que las frases hacen alusión a que la ausencia de parejas sentimentales de las entonces candidatas en sus actos de campaña o el hecho de no contar con esposos conlleva en automático a una falta de capacidad para administrar un municipio⁶.
 12. Por tanto, la referida autoridad ordenó al denunciado bajar de Facebook los comentarios motivo del presente asunto⁷.
 13. **Pronunciamiento de la Sala Superior respecto de la competencia del presente asunto (expediente SUP-AG-152/2021).** El veintiséis de mayo, la sala superior determinó que la autoridad instructora era la competente para conocer y resolver de manera integral la denuncia presentada por MORENA por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMG, en contra de diversas candidatas de dicho partido político⁸.
 14. **Cierre de cuaderno de antecedentes realizado por la autoridad instructora.** El treinta de mayo, acorde a lo resuelto en el expediente **SUP-AG-152/2021**, la autoridad instructora determinó el cierre del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/MORENA/OPLE/TAB/210/2021** y ordenó radicar la queja como procedimiento especial sancionador.
 15. **Registró, diligencias de investigación, reserva de admisión y emplazamiento realizado por la autoridad instructora.** El treinta de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/TAB/229/PEF/245/2021**.

⁶ Cabe precisar que dicho acuerdo no fue impugnado.

⁷ En su momento la autoridad local certificó que las publicaciones fueron eliminadas de Facebook.

⁸ En esta lógica, en su momento la autoridad local remitió las constancias del presente asunto a la autoridad instructora.

SRE-PSC-157/2021

16. Asimismo, se reservó lo referente a la admisión y emplazamiento a las partes al tener pendientes diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados⁹.
17. **Emplazamiento y audiencia de ley.** El nueve de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecisiete de junio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada¹⁰.
18. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su momento, se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.
19. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-91/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para así, previa radicación, elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.
20. **Juicio electoral SRE-JE-91/2021.** El treinta de junio, la Sala Especializada determinó remitir el presente asunto a la autoridad instructora con la finalidad de que se realizaran diligencias para mejor proveer, así como un nuevo emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.
21. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la

⁹ En su momento, se recibieron escritos signados de J. [REDACTED] entonces candidatas del partido político MORENA, mediante los cuales otorgaron su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Edi Olive López, por las conductas denunciadas por el citado partido político. Situación que se analizará más adelante.

¹⁰ En este acuerdo la autoridad instructora admitió a trámite la queja y mencionó que no ha lugar a ordenar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ya que existía un pronunciamiento previo de la autoridad local al respecto.



cual tuvo verificativo el nueve de agosto siguiente, por lo que posterior a su realización, se remitió el expediente a la Sala Especializada¹¹.

22. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.
23. **Turno a ponencia.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-157/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
24. **Radicación.** El Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

25. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto¹², en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMG en perjuicio de [REDACTED] a postuladas por MORENA a un cargo de elección popular en el estado de Tabasco. Lo anterior, de

¹¹ Cabe precisar que la autoridad instructora le requiero a [REDACTED] una vez más sobre su consentimiento para presentar la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, no se obtuvo respuesta al respecto. Por lo que, a consideración de la autoridad instructora no se tuvo por presentada la queja de mérito, únicamente por cuanto hace a la candidata mencionada. Como ya se mencionó tal situación se analizará más adelante.

¹² Con fundamento en los artículos 41, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2, 449, párrafo 1, inciso b), 459, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 1, inciso a) y numerales 2, 473 párrafo 1, 474 Bis numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica.

SRE-PSC-157/2021

conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-AG-152/2021**¹³.

26. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
27. Posteriormente, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación a través del Acuerdo General 8/2020¹⁴ por lo que, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
28. **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si alguna se configura no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.
29. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no las

¹³ En este asunto la Sala Superior determinó que los hechos del presente asunto pueden incidir tanto en un proceso comicial local como en uno federal, en tanto que las conductas denunciadas se dirigieron, por un lado, a candidatas a una presidencia municipal y diputación local, respectivamente, y, por otro lado, a una candidata a una diputación federal, lo que, en su caso, como se ha precisado con anterioridad, actualiza la continencia de la causa. De ahí que, tal y como lo sostiene la autoridad instructora, la competencia para conocer de la denuncia de forma integral se surte a favor de ésta. Máxime, si se toma en cuenta que las supuestas infracciones que se denunciaron derivaron del mismo hecho, en tanto que la publicación de los comentarios materia de la denuncia se hizo en relación con una imagen en la que aparecen las tres candidatas del partido denunciante. De tal suerte que la escisión de la denuncia produce el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

¹⁴ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



hicieron valer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

30. **CUARTA. CUESTIÓN PREVIA. PRESENTACIÓN DE CONSENTIMIENTO PARA PRESENTAR DENUNCIA POR VPMG.** Al ser una queja presentada por MORENA, en principio no se advertían elementos suficientes que generaran convicción respecto a que [REDACTED] y [REDACTED] hubieran otorgado su consentimiento para el inicio del presente procedimiento, por lo que, la autoridad instructora procedió a verificar tal situación.
31. Al respecto, cuando la autoridad local remitió las constancias del presente asunto a la autoridad instructora se advirtió que se contaba con el consentimiento de [REDACTED] para instaurar el procedimiento especial sancionador en contra del denunciado.
32. Ante tal cuestión, el dos de junio la autoridad instructora requirió a [REDACTED] y [REDACTED] con la finalidad de que manifestaran su consentimiento para el inicio del presente asunto.
33. De las respuestas obtenidas, no se advirtió consentimiento alguno por parte de [REDACTED], dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que a consideración de la autoridad instructora no se tuvo por presentada la queja de mérito, únicamente por cuanto hace a la candidata mencionada.
34. Aunado a lo anterior, derivado del juicio electoral SRE-JE-91/2021 se le volvió a requerir a [REDACTED] para que emitiera su consentimiento para poder iniciar la queja, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.
35. Así, se tiene que las partes denunciantes en el presente asunto son MORENA, [REDACTED] [REDACTED]

SRE-PSC-157/2021

36. Cabe precisar que, la anterior determinación tiene sustento normativo en el artículo 21, párrafo 3, inciso a) y b)¹⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPMG, así como en estricta observancia de la garantía de dignidad que asiste a las víctimas para la toma de decisiones sobre aquellos actos que considere afectan de manera directa a su persona, en correlación con los principios de máxima protección y debida diligencia.
37. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en este caso no se cuenta con el consentimiento expreso de una de las candidatas; sin embargo, se precisa que debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) Cuando la autoridad instructora recabe el consentimiento de las posibles víctimas, tomando en consideración cada caso en concreto, debe verificar que no se encuentren en una situación de riesgo, que peligre su integridad física, la de su familia, su patrimonio, o el ejercicio de algún derecho humano que impida les manifestar expresamente el consentimiento;
 - b) La autoridad instructora tiene facultades para iniciar procedimientos oficiosos cuando así lo considere en el ámbito de sus competencias, facultades y funciones;
 - c) El reglamento del INE debe interpretarse a la luz del artículo 1 de la constitución que establece la obligación de todas las

¹⁵ ...Artículo 21. Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima...

3. Consentimiento de la víctima:

a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.



autoridades a proteger los derechos humanos, en relación con el artículo 7, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”, el cual establece que los Estados Partes deben adoptar todos los medios apropiados para erradicar la violencia contra las mujeres, como una obligación ineludible del Estado que implica actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha conducta.

38. **QUINTA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria es determinar si la presunta comisión de las conductas denunciadas constituye VPMG atribuible a Edi Olive López, en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED], entonces candidatas a un puesto de elección popular postuladas por MORENA en el estado de Yucatán.
39. **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

40. **Documental privada.** Escrito emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:
- La información relativa a que, si el denunciado es militante o afiliado de MORENA, únicamente la puede proporcionar el Comité Ejecutivo Nacional.
 - La información relativa a que, si Edi Olive López es aspirante o precandidato a un puesto de elección popular postulado por

SRE-PSC-157/2021

MORENA, únicamente la puede proporcionar la Comisión Nacional de Elecciones.

41. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diecinueve de mayo, elaborada por la autoridad local en la que hizo constar la existencia y el contenido de las expresiones denunciadas las cuales se realizaron en el perfil de Facebook [REDACTED]” por el usuario “Edi Olive Lopez”¹⁶.
42. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintisiete de mayo, elaborada por la autoridad local en la que hizo constar que las expresiones denunciadas ya no se encontraban alojadas en Facebook, al haber sido eliminadas.
43. **Documentales privadas.** Escritos emitidos por [REDACTED] y [REDACTED] mediante los cuales manifestaron su consentimiento para el inicio del presente procedimiento especial sancionador.
44. **Documental pública.** Correo electrónico emitido el nueve de julio por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el cual informa que no se encontró coincidencia alguna dentro de los registros del padrón de personas afiliadas a MORENA verificado en 2017; en el verificado en 2020; y en el actualizado a la fecha de la emisión del presente acuerdo respecto de la persona denunciada, es decir, que no forma parte del padrón de militantes.
45. No obstante, la referida Dirección señaló que localizó una coincidencia con el nombre del denunciado dentro de los registros válidos del padrón de personas afiliadas a MORENA con el que obtuvo su registro en 2014.
46. Como medio de verificación la citada Dirección adjuntó acta circunstanciada que se levanto con motivo del desechamiento y destrucción de la documentación que presentó la organización de

¹⁶ El desglose de tal contenido será motivo de estudio en el caso concreto de la presente resolución.



ciudadanos “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.” a efecto de obtener su registro como partido político nacional y la clave de elector obtenida del archivo que contiene la información del padrón de personas afiliadas a MORENA con el que obtuvo su registro en 2014.

47. **Documental privada.** El doce de julio, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informó que Edi Olive López no es afiliado al referido instituto político y que no participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el proceso electoral 2020-2021.
48. **Documental privada.** El once de julio, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en el municipio de [REDACTED], Tabasco, informó que no se encontró información alguna relacionada con Edi Olive López en el archivo del referido comité.
49. **Documental pública.** El diez de julio, el Secretario Ejecutivo Provisional del INE y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó que no encontró registro alguno a nombre de Edi Olive López como militante o afiliado a MORENA. (Se adjunta el oficio CPPP/121/2021 suscrito por la encargada de la Coordinación de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en Tabasco).
50. **Documental privada.** El veintisiete de julio, Facebook informó lo siguiente respecto al propietario y administrador del perfil “Edi Olive Lopez”¹⁷:

¹⁷ El correo electrónico que proporciona Facebook es confidencial, por lo que en el presente asunto se maneja como dato protegido.

Exhibit A Facebook Business Record Page 1

Service Facebook
Target 100004107305565
Account Identifier https://www.facebook.com/edi.olivelopez.9
Account Type User
Generated 2021-07-22 13:31:01 UTC
Date Range 2020-09-06 00:00:00 UTC to 2021-07-07 23:59:59 UTC

Name Name: Name provided by the account holder.
Definition First: First name provided by the account holder.
Middle: Middle name provided by the account holder.
Last: Last name provided by the account holder.

Name	First Edi
	Middle
	Last Olive Lopez

Emails Registered Email Addresses: Displays a list of registered email addresses. To "register" an address, it requires confirmation by the account holder.

Registered Email Addresses

2. VALORACIÓN PROBATORIA

51. Las pruebas identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) ¹⁸, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁹.
52. Por otro lado, las pruebas identificadas como **documentales privadas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en

¹⁸ Artículo 461. (...)

3. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁹ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-157/2021

términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b)²⁰ y 462 párrafos 1 y 3²¹, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

53. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de las personas involucradas en los hechos denunciados

54. Es un hecho público y notorio para esta autoridad que, las personas involucradas en los hechos denunciados tuvieron las siguientes calidades en el pasado proceso electoral:

- [REDACTED], fue candidata a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Tabasco, postulada por MORENA²².
- [REDACTED]a, ostento el puesto de candidata del partido político MORENA a diputada federal por el distrito electoral uninominal [REDACTED] en el estado de Tabasco²³.

55. Además, se tiene acreditado que Edi Olive López es un ciudadano, el cual no fue militante de MORENA y mucho menos precandidato y/o candidato de elección popular del referido instituto político.

²⁰ Artículo 461.

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

²¹ (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²² Tal información se puede verificar en el siguiente enlace electrónico:

[REDACTED]

²³ Tal información se puede verificar en el siguiente enlace electrónico:

[REDACTED]

b) Existencia, difusión y contenido de las expresiones denunciadas

56. Del acta circunstanciada de diecinueve de mayo emitida por la autoridad local, se tiene por acreditada la existencia de las expresiones denunciadas alojadas en Facebook las cuales fueron emitidas a través del usuario “Edi Olive Lopez” en el perfil “[REDACTED]”²⁴.

• Titularidad del perfil “Edi Olive Lopez” de Facebook

57. Del análisis en general de las constancias que obran en el expediente, se advierte, que si bien no existe prueba directa que acredite la propiedad y la administración de la página de Facebook a su nombre (Edi Olive López), de donde se realizaron las manifestaciones denunciadas, también lo es que, en efecto, dichas publicaciones lo vinculan directamente con su persona, con base a las siguientes consideraciones.

58. En primer lugar, el denunciado en ningún momento acudió a la autoridad electoral competente a deslindarse de la cuenta habilitada en la red social y tampoco existió un pronunciamiento ante la autoridad electoral sobre la negativa del contenido que se mostraba en el perfil Facebook denunciado.

59. En concordancia con lo anterior, tampoco se advierte un deslinde o una petición de cancelación dirigida a la empresa Facebook, o una denuncia por mal uso de imagen, por lo que se presume el consentimiento de Edi Olive López para el uso y contenido del perfil de identificado como “Edi Olive Lopez”.

²⁴ El contenido de las referidas manifestaciones será motivo de análisis del caso concreto del presente asunto, lo anterior, para evitar repeticiones innecesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-157/2021

60. Además, al dar respuesta a un requerimiento formulado en el presente asunto Facebook informó lo siguiente respecto al administrador del perfil “Edi Olive Lopez”:

Exhibit A Facebook Business Record Page 1

Service Facebook
Target 100004107305565
Account Identifier https://www.facebook.com/edi.olivelopez.9
Account Type User
Generated 2021-07-22 13:31:01 UTC
Date Range 2020-09-06 00:00:00 UTC to 2021-07-07 23:59:59 UTC

Name Name: Name provided by the account holder.
Definition First: First name provided by the account holder.
Middle: Middle name provided by the account holder.
Last: Last name provided by the account holder.

Name	First Edi Middle Last Olive Lopez
-------------	--------------------------------------------------------------

Emails Registered Email Addresses: Displays a list of registered email addresses. To "register" an address, it requires confirmation by the account holder.

Registered Email Addresses	[Redacted]
-----------------------------------	------------

61. Como se puede observar el correo electrónico, así como el nombre registrado para poder aperturar el perfil de Facebook “Edi Olive Lopez” coinciden con el nombre del denunciado.
62. Además, se tiene que el denunciado no respondió a los requerimientos formulados por la autoridad²⁵ y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior, al negarse a recibir cualquier tipo de documentación relacionada con el presente asunto, tal y como se observa a manera de ejemplo en las siguientes notificaciones realizadas por la autoridad local:

²⁵ Inclusive se trataron de requerimientos en donde se le solicitaba información relativa a la administración de la cuenta de Facebook denominada “Edi Olive Lopez”.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Con fundamento en los artículos 459, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 5, 14, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. -----

Tabasco, a **catorce (14)** de junio de **dos mil veintiuno (2021)**. -----

RAZÓN: el que suscribe, Lic. Alexander de Jesús Bautista Barroza, Auxiliar Jurídico de la 05 Junta Distrital Tabasco, siendo las **quince (15)** horas con **veinte (20)** minutos del día **catorce (14)** del mes de junio de **dos mil veintiuno (2021)**; hago constar, que en cumplimiento del punto Décimo Noveno del Acuerdo dictado dentro del expediente **UT/SGC/PE/MORENA/OPL/229/PEF/245/2021** de fecha **nueve (09)** de junio de **dos mil veintiuno (2021)**, emitido por el El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. -----

HECHOS PRIMERO. Siendo las **trece (13)** horas con **cuarenta (40)** minutos del día **catorce de junio de dos mil veintiuno (2021)** me constituí en el inmueble ubicado en


Tabasco, en busca del C. Edi Olive López, para realizar la notificación del Acuerdo dictado dentro del expediente **UT/SGC/PE/MORENA/OPL/229/PEF/245/2021** de fecha **nueve (09)** de junio de **dos mil veintiuno (2021)**, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que una vez cerciorado de ser la calle por así indicarlo la nomenclatura de la calle, y después de una búsqueda del domicilio proporcionado, hago constar que tuve a la vista el inmueble con estas características: un portón de láminas, con una barda color blanca y con la leyenda "Se renta terreno para oficina o negocio", procedo a preguntar en voz alta si puedo ingresar ya que es un terreno, a lo cual me contesta una persona del sexo masculino respondiendo que ingrese hasta donde él se encuentra, le informo el motivo de mi visita y que busco al C. **Edi Olive López**, respondiendo que él es la persona que buscó, y se negó a recibir la notificación, argumentando que él no recibirá ningún documento, ni que fije ningún documento por el frente, ante tal negativa, procedí a retirarme y dar por concluida la presente notificación. Es por lo anteriormente mencionado que se procedió a levantar la presente acta circunstanciada. -----

HAGO CONSTAR

Que a las **dieciséis horas con un minuto del día veinticuatro de mayo de este año**, me constituí en la

Tabasco y cerciorándome de ser el domicilio correcto, por haber tenido a la vista la placa con el nombre de la calle, que se encuentra situada como referencia en el Centro del municipio de Tabasco tuve a la vista un predio rectangular rodeado de una barda de blocks en color blanco en la cual se leía el mensaje "SE RENTA ESTE TERRENO PARA OFICINA O NEGOCIO" y un portón en material de lámina el cual se encontraba abierto, al llegar procedí a preguntar por el ciudadano Edi Olive López y me dijeron que no se encontraba que llegaría como en diez minutos, esperé por aproximadamente veinte minutos y al no llegar la persona iba a proceder a fijar el citatorio en la entrada del inmueble cuando ubiqué y hablé con el ciudadano Edi Olive López y me dijo que él no iba a recibir nada, que no estuviera yo molestandole, que él tenía muchas cosas que hacer, que él sí trabajaba y que no tenía tiempo para perder con estas cosas, que no me estuviera metiendo en su propiedad y que no tenía por qué dejarle documentos a sus vecinos o familiares porque él no quería tener problemas con esas personas a causa mía, al yo responderle de manera tranquila y tratando de explicarle que era mi trabajo el entregar los documentos de manera personal me respondió que mejor me fuera porque no me iba recibir nada, y que no lo siguiera molestando porque no me iba a contestar, que no quería ser grosero pero que ya lo tenían harto, que si era necesario que lo metieran a la cárcel que así fuera que no le importaba, estando presente el chofer de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y siendo testigo de todo lo que el señor Edi Olive López me dijo, a lo que procedimos a irnos después de que el ciudadano Edi Olive López nos dijera que nos retiráramos, acto seguido procedimos a retirarnos sin dejar la notificación al ciudadano a pesar de encontrarse en lugar antes señalado, dejando como prueba las fotografías que tuvieron que ser dentro del vehículo por seguridad ya que se encontraban unos perros bravos sueltos en el domicilio; agregando el presente razonamiento a los autos para mayor validez de mi actuación.-----

Conste


Lic. Itzel Sarai de la Cruz Jiménez.
Servidor Público de la Coordinación de Contencioso Electoral.

-
63. Sin embargo, se tiene que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas justo después de que le hicieran de conocimiento al denunciado las medidas cautelares y los efectos de la misma.
 64. Por lo tanto, es dable señalar que Edi Olive López, consintió y promovió las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook denominado [REDACTED] a través del usuario “Edi Olive Lopez”, por lo que, se puede concluir que el denunciado es propietario y administrador del referido usuario de Facebook.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **VPMG**

- a) **Marco Constitucional**

65. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
66. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
67. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

SRE-PSC-157/2021

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

68. El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.
69. Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

70. La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario²⁶.
71. Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas,

²⁶ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁷.

72. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²⁸.
73. Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"²⁹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

²⁷ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²⁸ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

²⁹ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

SRE-PSC-157/2021

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

74. Finalmente, la Primera Sala ha establecido³⁰ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir
75. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre

³⁰ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

76. En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
77. Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
78. Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que

SRE-PSC-157/2021

la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

79. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
80. Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
81. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
82. Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

83. Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.
84. En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.
85. Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

86. En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o

SRE-PSC-157/2021

papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente³¹.

87. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte³²

88. La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.
89. Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:
- Los impactos diferenciados de las normas;

³¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

³² Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
 - Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
 - La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
 - La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.
90. Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.
91. En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.
92. Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

93. En concordancia con lo anterior, el tribunal electoral emitió el Protocolo para Atender la VPMG en el que determinó que la VPMG comprende

SRE-PSC-157/2021

todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida³³.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

94. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
95. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
96. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar

³³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

la existencia de VPMG dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de VPMG

97. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPMG³⁴, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

³⁴ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

SRE-PSC-157/2021

98. Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como VPMG y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de VPMG.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

99. En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

100. Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³⁵ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”

101. Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

102. En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera VPMG.

³⁵ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

103. En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
104. Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
105. Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
106. Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por VPMG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE³⁶, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción³⁷, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares³⁸.

³⁶ **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

³⁷ **Artículo 442 Bis**.

SRE-PSC-157/2021

107. Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por VPMG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes³⁹:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

108. También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

³⁸ “**Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

³⁹ **Artículo 463 Ter.**



109. En atención con este nuevo marco jurídico, la VPMG se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.
110. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

i) Libertad de expresión

111. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
112. Los artículos 6 y 7 de la Constitución prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.
113. De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
114. Por su parte los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley⁴⁰.

⁴⁰ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional,

SRE-PSC-157/2021

115. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁴¹
116. En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.
117. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; de igual modo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.
118. En el mismo sentido, la Sala Superior⁴² ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
119. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

⁴¹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

⁴² Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.

120. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.
121. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.⁴³
122. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴⁴.
123. En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana⁴⁵ ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

⁴³ Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

⁴⁴ *Vid.* Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁴⁵ *Vid.* Botero, Catalina, *et. al.*, *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

j) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

124. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁴⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
125. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
126. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior⁴⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

⁴⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

⁴⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



k) Características comunes de las redes sociales

127. La Sala Superior de este Tribunal ha considera en reiteradas ocasiones⁴⁸ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
128. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
129. Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁴⁹.
130. **CASO CONCRETO.** Para efectos del análisis del caso concreto, cabe recordar que las y los denunciantes argumentan que Edi Olive López

⁴⁸ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

⁴⁹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

SRE-PSC-157/2021

cometió conductas constitutivas de VPMG a través de Facebook desde el perfil “Edi Olive Lopez” en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] postuladas por MORENA a un cargo de elección popular en el estado de Tabasco.

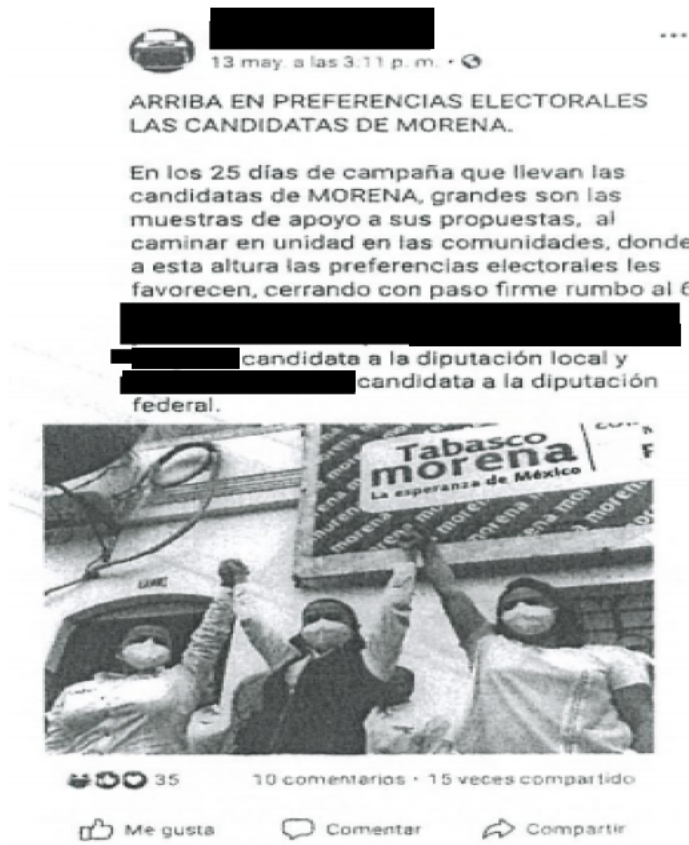
131. A decir de los quejosos mediante los referidos comentarios realizados por el denunciado se hace referencia a las candidatas de manera misógina y retrógrada a través de expresiones basadas en estereotipos de género, con las que de manera directa se les descalifica y denigra, expresiones que incluso llegan a traducirse como una forma de decir que se trata de candidatas que son incompetentes por el solo hecho de ser mujer y que no tienen un valor propio sino que se encuentran bajo el dominio de sus esposos.
132. Así, a efecto de determinar si las manifestaciones denunciadas, constituyen o no VPMG, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018⁵⁰, a la luz de lo siguiente:
 133. **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley Electoral, la VPMG puede ser perpetrada por cualquier persona o por un particular, como en la especie se denuncia.
 134. **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que [REDACTED] y [REDACTED] contendieron para un puesto de elección popular en las pasadas elecciones 2020-2021, tal y como se puede observar a continuación:
 - [REDACTED], fue candidata a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Tabasco, postulada por MORENA.
 - [REDACTED], ostentaba el cargo de candidata del partido político MORENA a diputada federal por el distrito electoral

⁵⁰ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

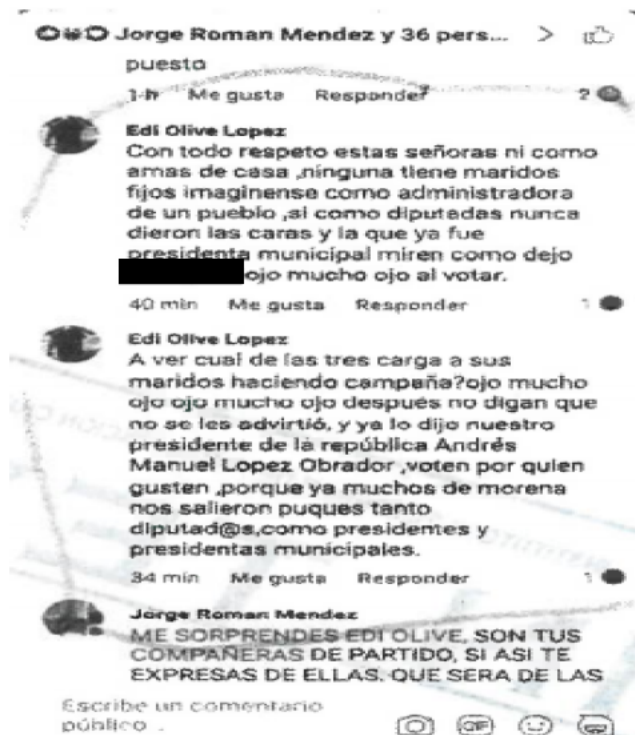
uninominal **■** en el estado de Tabasco.

135. En ese sentido, las manifestaciones denunciadas y publicadas en Facebook ocurrieron dentro del ejercicio de sus derechos político-electorales a ser votadas para un cargo de elección popular.
136. **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de las denunciadas, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.
137. Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.
138. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.
139. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.
140. En ese sentido, el análisis integral de las manifestaciones denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos, es decir, que la presunta intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.
141. De esa manera, resulta necesario recordar los elementos esenciales de las manifestaciones denunciadas, a la luz de lo siguiente:

- **Imagen de la publicación en donde se realizan los comentarios denunciados**



- **Manifestaciones denunciadas**



“...Edi Olive Lopez



Con todo respeto estas señoras ni como amas de casa ninguna tiene maridos fijos imagínense como administradora de un pueblo, si como diputadas nunca dieron las caras y la que ya fue presidenta municipal miren como dejó [REDACTED] ojo mucho ojo al votar.

Edi Olive Lopez

A ver cual (sic) de las tres carga a sus maridos haciendo campaña? Ojo mucho ojo ojo mucho ojo después no digan que no se les advirtió, y ya lo dijo nuestro presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, voten por quien gusten porque ya muchos de morena nos salieron puques tanto diputados, como presidentes y presidentas municipales...”

142. De análisis a las publicaciones emitidas a través del perfil de Facebook “Edi Olive Lopez” se advierte lo siguiente:

- El denunciado comenta en la publicación del perfil “Prensa [REDACTED] lo siguiente: *“con todo respecto estas señoras (refiriéndose a las mujeres que aparecen en la publicación) ni como amas de casa ninguna tiene maridos fijos imagínense como administradora de un pueblo”*.
- Aunado a lo anterior, comenta que *“si como diputadas nunca dieron las caras y la que ya fue presidenta municipal miren como dejó [REDACTED] ojo mucho ojo al votar”*.
- En otro comentario el denunciado menciona lo siguiente: *“A ver cuál de las tres carga a sus maridos haciendo campaña? Ojo mucho ojo ojo mucho ojo después no digan que no se les advirtió”*.
- Asimismo, manifiesta *“y ya lo dijo nuestro presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, voten por quien gusten porque ya muchos de morena nos salieron puques tanto diputados, como presidentes y presidentas municipales”*.

143. Como se observa, en los comentarios denunciados en todo momento se les atribuye a las entonces candidatas una imposibilidad, incapacidad de

SRE-PSC-157/2021

governar o representar a la ciudadanía por el simple hecho de ser mujeres “amas de casa” y por no contar con un esposo o “marido” de “manera fija”.

144. Esto es, el denunciado manifiesta con este tipo de publicaciones que la ausencia de parejas sentimentales de “manera fija” por parte de las entonces candidatas con relación a ser “amas de casa” conlleva en automático a una falta de capacidad para poder tener un cargo de elección popular y poder ejercerlo.
145. Lo anterior, resulta relevante porque estamos en un caso en donde se difunden expresiones basadas en estereotipos de género, en el sentido de que sólo las mujeres “amas de casa” con cónyuges o “maridos fijos” tienen la capacidad y la habilidad para gobernar, es decir, que aquellas mujeres que no cuentan con una pareja sentimental no son capaces para asumir tal rol o cargo.
146. Es decir, al referirse a las mujeres como “buenas amas de casa”, el denunciado aduce que no son capaces de hacer otra cosa, por lo que se les impone una carga de “buena mujer” y un rol de género, consistente en que las mujeres deben dedicarse a las actividades del hogar y alejadas de la vida pública. Situación que es contraria a derecho, ya que las mujeres tienen y ostentan una libertad de poder ejercer un cargo público libre de cualquier tipo de estereotipos y de VPGM.
147. Asimismo, respecto al otro estereotipo referente a las relaciones personales, (una buena mujer tiene una relación “fija o estable” con una sola persona), se tiene que el denunciado insinúa que, al no tener este tipo de relaciones, las mujeres no son buenas y por lo tanto no pueden estar al mando de un cargo público, imponiéndose una carga basada en el rol de género de ser buena esposa. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional las mujeres no adquieren ni pierden algún tipo de valor por el hecho de tener una pareja sentimental o no. Como si fuera una condición de ser mujer estar casada para poder acceder a un cargo público.



148. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones hechas por el denunciado resultan injustificadas inclusive dentro de una contienda electoral, porque las mismas tienen como finalidad o propósito menoscabar los derechos político-electorales de las denunciadas en el sentido de poner en entredicho las capacidades o habilidades para ocupar un cargo público de elección popular por el solo hecho de ser mujer y cubrir con ciertas características que asume el denunciado.
149. Así, se observa que el estereotipo de género que se le asigna a las entonces candidatas menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida que, se expresa una codependencia de las mujeres con los hombres, al asignarle el rol de género, consistente en que, si no tienen un cónyuge o “marido fijo” no pueden tener un cargo de elección popular y poder ejercerlo, limitando o pretendiendo menoscabar el desempeño de las denunciadas en el ámbito público y político.
150. Como ya se mencionó, estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de codependencia a un hombre, y no son justificables porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral.
151. En suma, de la integridad de las expresiones denunciadas se observa que, son frases relacionadas con la condición de mujer de las entonces candidatas, ya que están insertas de una forma en la que se hace referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género.
152. **Por el resultado perseguido.** En la especie se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de las denunciadas, porque como se ha mencionado, las expresiones denunciadas representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género. Lo anterior, porque como ya se mencionó con la emisión de las referidas expresiones niegan la capacidad para hacer

SRE-PSC-157/2021

política y de tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral de las denunciadas.

153. **Por el tipo de violencia.** En la especie, nos encontramos en presencia de violencia simbólica.
154. El protocolo para atender la VPMG establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Por lo que, las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionarse, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”.
155. De igual modo, el citado Protocolo establece que “en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el ‘dominador’ ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados’”.
156. En este caso, esta autoridad advierte que se está en presencia de violencia simbólica, porque las expresiones denunciadas, tiene como finalidad deslegitimar a las denunciadas, a través de estereotipos de género, al asignarles el hecho de que por no contar una pareja sentimental de manera “fija”, así como por no ser una buena ama de casa, no pueden tener un cargo de elección popular y ejercerlo, invisibilizando sus derechos políticos-electorales y el derecho de acceso que tiene toda mujer para ejercer cargos de elección popular.
157. Una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta Sala Especializada estima que las manifestaciones realizadas por el denunciado constituyen VPMG.
158. Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se



reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género.

159. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de VPMG, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.
160. El artículo de invocado define la VPMG y asienta que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan:
 - a. A una mujer por su condición de mujer;
 - b. Le afecten desproporcionadamente o,
 - c. Tengan un impacto diferenciado en ella.
161. Estos elementos fueron acreditados en el estudio realizado, lo que lleva a concluir que en efecto las manifestaciones denunciadas corresponden con la conducta de VPMG en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] la cual es atribuible a Edi Olive López.
162. **La violencia política contra las mujeres como límite a la libertad de expresión.** Una vez que ha quedado establecido que los comentarios realizados por el denunciado constituyeron VPMG, es necesario poner de manifiesto los motivos por los cuales no puede estar amparado por la libertad de expresión.
163. Al respecto, en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana⁵¹ ha extraído un *test* consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; segundo, la limitación se debe

⁵¹ Vid. Botero, Catalina, *et. al.*, *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

SRE-PSC-157/2021

orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

164. En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del *test*, a la luz de lo siguiente:

- **Limitación establecida en una ley.** Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención Belém do Pará”), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de VPMG.

Aunado a ello, la Ley Electoral establece en el artículo 3, inciso k), que la VPMG podrá ser perpetrada incluso por particulares. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que los



derechos político-electorales, se ejercerán libres de VPMG, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.** Este elemento se cumple, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará.

Al respecto, debe destacarse que la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e) que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

- **La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.** Este elemento se colma, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos

SRE-PSC-157/2021

los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.

165. De tal manera, como se puede apreciar se cumplen las tres condiciones para sostener que las manifestaciones denunciadas no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
166. De todo lo anterior, esta Sala Especializada estima declarar la existencia de la infracción denunciada atribuida a Edi Olive López.
167. **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a Edi Olive López, consistente en actos de VPMG en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se procede a calificar la referida infracción e individualizar de la sanción correspondiente.
168. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

169. Así, ello permite graduar aquella que se actualice de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
170. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, de conformidad con lo siguiente:
171. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

172. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en el perfil denominado “XXXXXXXXXX” a través de manifestaciones emitidas por el usuario “Edi Olive López” las cuales son constitutivas de VPMG, es decir la conducta se llevo a cabo dentro del entorno digital.
173. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que los comentarios fueron realizados el trece de mayo.
174. **Lugar.** La publicación de los comentarios denunciados se realizó a través de Facebook en el perfil “Edi Olive López”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
175. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMG.
176. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, es posible concluir que Edi Olive López tenía

SRE-PSC-157/2021

pleno conocimiento de los comentarios que realizó en la referida red social.

177. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.
178. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar manifestaciones en Facebook, mismas que constituyeron VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED], entonces candidatas a un puesto de elección popular postuladas por MORENA en el estado de Tabasco.
179. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
180. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al denunciado, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
181. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
182. **Capacidad económica.** En este caso en particular no existen documentos para determinar la capacidad económica del denunciado, por lo que, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga



probatoria correspondía al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

183. Al respecto, en su momento la autoridad instructora requirió al denunciado a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica (no aportó documentación alguna).
184. En ese sentido, se le informó que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con los criterios SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.
185. En ese orden de ideas, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria.
186. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.
187. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**
188. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS

SRE-PSC-157/2021

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

189. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
190. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer una **multa simbólica de 73 Unidades de Medida y Actualización** vigente al momento de la comisión de la conducta⁵² lo cual es equivalente a la cantidad de **\$6,542.26 (seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 26/100 M.N.)**.
191. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, considerando que, en este caso en particular no existen documentos para determinar su capacidad económica.
192. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁵³

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁵³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



193. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
194. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
195. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
196. **OCTAVA. MEDIDAS DE REPARACIÓN.** El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
197. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
198. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁵⁴

⁵⁴ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO

SRE-PSC-157/2021

199. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁵⁵:
- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
 - ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
 - iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
200. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido⁵⁶ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁵⁷

FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁵⁵ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁵⁶ Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁵⁷ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición

201. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁵⁸, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.
59
202. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁶⁰
203. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁶¹.

como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁵⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁵⁹ Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

⁶⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁶¹ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

SRE-PSC-157/2021

204. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
205. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPMG.
206. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición⁶².
207. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral⁶³ por la infracción de VPMG.
208. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

⁶² Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

⁶³ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.



209. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
210. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
211. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
212. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.
213. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las quejas y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como **medidas**, las siguientes:

A. Medidas de satisfacción

- **Publicación del extracto de la sentencia**

SRE-PSC-157/2021

214. **Edi Olive López** deberá publicar **en la misma cuenta de Facebook** el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos **treinta días naturales** continuos.

215. El inicio de la **publicación del extracto** señalado deberá realizarse dentro de las **doce horas** posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

216. **Edi Olive López** deberá publicar por 15 días naturales **en la misma cuenta de Facebook** una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

- **Edi Olive López:** “Ofrezco una disculpa a [REDACTED] y [REDACTED] porque mis expresiones fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

217. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se notifique la presente sentencia.

- **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**

218. Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán **abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.**
- En el caso de Facebook, se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento



entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.

- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, **Edi Olive López** deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días naturales** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

219. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

220. Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento del denunciado el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁶⁴
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.⁶⁵
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.⁶⁶
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de

⁶⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁶⁵<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁶⁶http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf

derechos humanos y perspectiva de género.⁶⁷

➤ Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?⁶⁸

- **Medida de no repetición**

221. Se instruye a **Edi Olive López** para que realice un curso en materia de **VPMG**, cuyo costo estará a su cargo, **el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.**

222. Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto⁶⁹.

223. A partir de lo anterior, **Edi Olive López** deberá informar a esta Sala Especializada, dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

- **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE**

224. En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que **Edi Olive López** no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de cuatro años.⁷⁰

⁶⁷<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁶⁸ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

⁶⁹ Cabe precisar que el denunciado tiene la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a esta Sala Especializada tal situación.

⁷⁰ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



-

- **Apercibimientos**

225. Se apercibe a **Edi Olive López** de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Sala Especializada respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Comunicación**

226. En atención a que las publicaciones constitutivas de VPMG se llevaron a cabo dentro de la red social Facebook, se comunica la presente sentencia a Facebook Inc. para que determinen las acciones que se deben llevar a cabo conforme a su normatividad interna.

- **Vista**

227. En atención a que en la causa se tiene por acreditada VPMG en perjuicio de las denunciadas, se **da vista** a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República con las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.⁷¹.
228. Con base en lo expuesto y a fin de dar seguimiento a las determinaciones a que arriben las autoridades señaladas, se les requiere para que informen a esta Sala Especializada las acciones que lleven a cabo con motivo de las vistas que les son dadas, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁷¹ Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

SRE-PSC-157/2021

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuida a Edi Olive López, por lo que, se le impone una multa.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el cobro de la multa impuesta.

TERCERO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en la sentencia y se realizan los apercibimientos conducentes.

CUARTO. Se comunica la sentencia a Facebook Inc. por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos referidos.

QUINTO. Se da vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para los efectos referidos en la sentencia.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edi Olive López en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SÉPTIMO. Se ordena publicar la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-157/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente y razonado** del magistrado Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO UNO

EXTRACTO DE LA SENTENCIA

El tres de septiembre de 2021 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a Edi Olive López, por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género, en detrimento de los derechos de diversas excandidatas a un puesto de elección popular postuladas por MORENA en el estado de Tabasco.

La sanción derivó de considerar que diversas manifestaciones alojadas en Facebook no están amparadas por la libertad de expresión porque parten de prejuicios o estereotipos basados en que las denunciadas son mujeres.

Esto, al constituir estereotipos de género que colocan a las mujeres en una situación de codependencia frente a los hombres. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de una manera libre de violencia y discriminación de [REDACTED] y [REDACTED].

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente y se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarles libros sobre lenguaje incluyente, apercibidos a que de no cumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio que marca la Ley.

Además, se avisó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, por haber ejercido

SRE-PSC-157/2021

violencia política por razón de género pues su conducta puede actualizar también un delito electoral.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de codependencia de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

ANEXO DOS

Para que el denunciado pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/un-a-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

-

VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-157/2021¹.

Si bien acompaño la determinación a la que ha llegado este Pleno en el expediente indicado, respecto a la existencia de violencia política contra las mujeres por razones de género (en adelante VPCMG), con motivo de una publicación en la red social *Facebook* basada en estereotipos de género; emito el presente voto concurrente y razonado, por las razones siguientes:

- a) Voto **concurrente**, a través del cual manifiesto mi disenso respecto a que se establezca como medida de reparación que el denunciado debe ofrecer una disculpa pública en los términos precisos y literales que se exponen en la sentencia.
- b) Voto **razonado**, en virtud de que acompaño la sugerencia de bibliografía porque considero que es un elemento adicional a otras medidas de reparación, como son: la publicación de un extracto de la sentencia y la obligación de tomar una capacitación.

A. VOTO CONCURRENTENTE

En primer término, debe precisarse que la disculpa pública es una medida de reparación integral del daño, incorporada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SRE-PSC-157/2021

trece de abril de dos mil veinte, con motivo de la reforma en materia de VPCMG.

Ahora bien, desde mi perspectiva, ordenar la emisión de una disculpa pública conforme a un texto inflexible, no abona a la concientización del ejercicio de la VPCMG que en este caso quedó acreditada, pues únicamente ciñe a la persona a repetir de manera sacramental y mecánicamente una leyenda, sin que involucre en ello su voluntad o permita contribuir a generar conciencia respecto a una práctica tan deleznable como la conducta materia análisis.

Reconozco el riesgo que existe de que el denunciado, al dirigirse a las víctimas, en cumplimiento a la sentencia, pudiera tomar una actitud distante de lo deseado, pero estimo que limitarlo a la publicación de un texto no es acorde con el llamado que implica el sentido y argumentos de esta sentencia.

Por el contrario, en mi concepto, con la finalidad de abonar a dicha concientización, deben establecerse parámetros claros para la emisión de la disculpa, ello con la finalidad de que no exista un desvío en el mensaje del infractor que pudiera apartarse de la intención de la medida de reparación y que, en el momento procesal oportuno, pueda verificarse el cabal cumplimiento de la sentencia. Además, que permita lograr que esta determinación verdaderamente tenga una vocación transformadora.

En ese escenario, propongo que en congruencia con la línea criterial de esta Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-85/2021 y SRE-PSC-88/2021, en el caso deben establecerse parámetros sobre la forma en que deberá



emitir la disculpa pública, debiendo publicarse un video en la red social *Facebook*, donde se difundió la publicación infractora, en el cual el denunciado **se disculpe personal y abiertamente con la ofendida por realizar la publicación con la cual cometió VPCMG.**

El video que se difunda se deberá fijar en las cuentas indicadas por el período señalado en la sentencia. Además de reunir las siguientes características:

- a) Una duración mínima de treinta segundos;
- b) En principio, el agresor deberá presentarse e identificarse;
- c) Posteriormente, deberá hacer referencia que el video y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional Especializada; y ii) que la publicación denunciada constituyó violencia política en razón de género en contra de la promovente;
- d) Precisar que no se podrá hacer referencia al contenido de la publicación denunciada ni los mensajes que de ella derivaron; además, no se usarán imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la promovente.

En esas circunstancias, aunque el denunciado se exprese con base en la obligación que le ha sido impuesta por la sentencia y no de manera espontánea y consciente, cuando menos tendrá que decidir las palabras que utilizará para expresar su excusa e implicará un esfuerzo de su parte para exponer las razones por las que advierte haber incurrido en actos violentos que le están prohibidos, sin que ello constituya una circunstancia de riesgo o revictimización para las entonces candidatas.

SRE-PSC-157/2021

Ahora bien, en el caso de que la publicación no sea acorde a lo mandado, existe la posibilidad, a través del incidente de cumplimiento o incumplimiento de sentencia, de determinar lo conducente u tomar las medidas pertinentes para su acatamiento, a fin de garantizar a las entonces candidatas su defensa y el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

Por el contrario, reducir la disculpa pública ordenada por la mayoría a un texto en el que el agresor solo tendrá que copiarlo y pegarlo en su perfil de *Facebook*, me parece una acción que en forma alguna corresponde a la finalidad perseguida por las y los integrantes del Congreso de la Unión al incorporar esta medida en la reforma de trece de abril de dos mil veinte, la cual tampoco tiene una vocación transformadora para reparar el daño causado.

B. VOTO RAZONADO

En la sentencia se le sugiere bibliografía al infractor, con la finalidad de hacer de su conocimiento material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

Desde mi punto de vista, dicha sugerencia, por sí sola, y sin que de ella se desprenda alguna obligación por parte del denunciado, no es eficaz, ni idónea para reparar el daño causado.

Sin embargo, en el presente caso acompañé dicha sugerencia, toda vez que también se incorporaron otros mecanismos de reparación del daño como son: la obligación del denunciado de tomar un curso de capacitación, así como la publicación de un extracto de la sentencia en la red social *Facebook*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-157/2021

De esa manera, considero que la sugerencia de bibliografía es un elemento adicional que se suma a las medidas que sí tienen una vocación transformadora para revertir el daño causado, en aras de que toda la sentencia, en su conjunto, sea una herramienta no solo para visibilizar, sino para erradicar la desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres.

Por las anteriores razones, emito el presente voto razonado y concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.